

Segunda Semana de Derecho Aragonés

Una de las virtudes más destacadas de los aragoneses es la de la perseverancia. La literatura fácil de todos los géneros—del chascarrillo hasta el teatro—llama a esta virtud, peyorativamente, testarudez, obstinación, tozudería. No es cosa de hacer aquí un ensayo sobre el error o el acierto de estos calificativos al hacer la reseña de la Segunda Semana de Derecho Aragonés. Si hablamos de perseverancia, es para poner de relieve el éxito y el interés que ha acompañado las reuniones del pasado verano en Jaca, muy superiores, a los de 1942, en que se celebró la Primera Semana. Es, desde luego, el primer paso, el más difícil. Pero ¡cuántos esfuerzos quedan estancados después de este primer paso!

Los jurisconsultos aragoneses han dado ya el segundo, y con firmeza. De la perseverancia de la región cabe esperar la continuidad en esta labor, que no es, como pudiera parecer a muchos observadores superficiales, una tarea separatista o excesivamente localista. Ninguna región con más espíritu de unidad nacional, desde Don Fernando el Católico hasta aquí, que la aragonesa. Pero el sincero propósito unificador no impide que se estudien y se estimen las instituciones del Derecho aragonés—acaso el más original entre los peninsulares—y que se cuente con sus aportaciones para la unificación total del Derecho civil patrio, si tal es la finalidad que apetece la política legislativa actual.

* * *

Presidió las sesiones de la Segunda Semana el catedrático de Derecho y rector de la Universidad cesaraugustana, D. Miguel Sancho Izquierdo, que pronunció el discurso inaugural. El de clausura estuvo a cargo del catedrático de la Universidad de Madrid y académico de la de Ciencias Morales y Políticas D. José Gascón y Marín, quien disertó sobre “El Derecho aragonés y el nuevo orden internacional”.

El núcleo principal de la Semana (sin que esta afirmación suponga demérito para las comunicaciones presentadas, interesantes casi todas y todas ampliamente discutidas y debatidas) lo constituyó la información hecha por D. José Lorente Sanz y la ponencia oficial de los señores Palá Mediano (notario) y Martín-Ballesteros (fiscal).

"Avance del resultado de la encuesta sobre la observancia actual del Derecho civil aragonés", por el abogado del Estado Sr. Lorente Sanz.

Este mismo ponente leyó en la sesión inaugural de la Primera Semana del Derecho Aragonés una comunicación titulada "Idea de una encuesta sobre observancia actual del Derecho civil aragonés". El proyecto que encerraba esta comunicación fué bien acogido en la Primera Semana, y, como consecuencia, el Consejo de Estudios de Derecho aragonés asumió la tarea de realizarla, nombrando ponente para dirigirla al propio Sr. Lorente.

Se redactó un cuestionario con 146 preguntas, que se dirigió a los profesionales del Derecho residentes en Aragón.

El Sr. Lorente da cuenta somera de las respuestas recibidas y anticipa, como avance del resultado de la encuesta, que ha proporcionado considerables e importantes datos inéditos sobre nuestra vida jurídica.

La encuesta sigue abierta. "Hay que ampliarla en número de contestaciones, mejorarla en su contenido, renovarla, depurarla." "La encuesta, pues, se perfeccionará y constituirá, durante cierto tiempo, un instrumento vivo de investigación." "Porque una consecuencia de este trabajo de la encuesta, que algunos habrán calificado de mero pasatiempo y otros de ridícula pedantería, es que nos hemos convencido de que esta forma de investigación jurídica no sólo es viable, sino fecunda, y que es posible extenderla a otros campos distintos del Derecho foral, dentro de Aragón, como el Derecho de Aguas, el régimen de arrendamientos y explotaciones agrícolas, etc., y aun a otras esferas de hechos sociales distintas de la jurídica. Y quiero creer que podría ensayarse fuera de Aragón, en otras regiones, con igual o mayor fruto."

La ponencia oficial de los Sres. Palá y M.-Ballesteros respondía al tema "El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés", de una gran amplitud. Al desarrollarlo ampliamente (la ponencia constituye un folleto de 70 páginas en 4.º mayor), se ha expurgado con meticulosidad las fuentes del Derecho aragonés y se ha examinado minuciosamente las opiniones de los comentaristas.

Así resulta en cuanto al sujeto individual un trabajo sumamente

completo, en que se estudian los *status* (*libertatis, civitatis, familiæ*), que aunque nos parezcan hoy, en lo relativo al *status libertatis*, como un delicioso anacronismo, habida cuenta del cambio producido en las condiciones sociales, son muestra de cómo se entendió siempre y se exaltó en Aragón la libertad civil.

Por lo que se refiere al *status familiæ*, recordar hoy las disposiciones del Derecho aragonés tiene una enorme actualidad, pues la familia tiende a convertirse en uno de los núcleos fundamentales de la vida política, y sabida es la robustez que la familia tuvo en el Derecho aragonés, que matizó perfectamente las jerarquías y los derechos familiares de los diversos componentes del grupo (a cuyo estudio dedica especial cuidado la ponencia), señor o jefe, hijos, mujer, parientes célibes, otros parientes hijos no legítimos (adoptados, donados y criados).

Examina la ponencia las cuestiones relativas a regionalidad, comarcalidad o vecindad. Y entre las circunstancias que afectan a la capacidad estudia la edad, el sexo y la ausencia con todo detalle y mayor amplitud que la que dedica a otras causas modificativas (enfermedad, prodigalidad, crimen o delito y religión no católica).

En la consideración del sujeto colectivo, y a pesar de que la doctrina de las personas jurídicas es de formación relativamente reciente, se estudian como sujetos colectivos las comunidades o *consorcios* típicos del Derecho aragonés: el consorcio conyugal, el foral y el doméstico. Estos dos últimos aparecen claramente diferenciados en su origen y en su extensión, aunque se ponga de relieve la existencia entre los tres consorcios de elementos comunes, de los que acaso el mayor interés es el de que la titularidad de los bienes consorciales corresponde colectivamente a todos los consortes, sin atribución de cuotas ideales o partes intelectuales.

Más de treinta semanistas concurrieron a la discusión de esta ponencia, a la que se dedicó un buen espacio de tiempo en cada sesión de la Semana.

* * *

Damos a continuación una breve referencia (no cabe otra cosa en los límites de esta crónica) de las comunicaciones presentadas y discutidas.

ALFONSO GARCÍA GALLO: *Las observancias de Jacobo del Hospital.*

El Consejo de Estudios encargó al Sr. García Gallo, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Valencia, una conferencia sobre Jacobo del Hospital, ilustre jurisconsulto zaragozano que floreció en la primera mitad del siglo XIV, fué lugarteniente del Justicia y autor de unas observancias que gozaron de gran renombre.

El conferenciante, que ha transcrito íntegramente la obra de Micer Jaime Espital, dió a conocer su contenido y valor y la preparación científica del autor.

El *Anuario de Historia del Derecho español* publicará en breve un trabajo extenso del Sr. García Gallo sobre la materia.

LUIS MARTÍN-BALLESTEROS Y COSTEA: *El problema metodológico en el Derecho aragonés.*

El comunicante sugiere la idea de formular unas normas de investigación para que todos los estudiosos de nuestro Derecho tuvieran un solo método de trabajo.

De entre las distintas escuelas metodológicas, escoge el autor como más adecuada la llamada "jurisprudencia de intereses".

"A la restauración del viejo cuadro de nuestro histórico Derecho aragonés, repintado en el Apéndice foral, debemos previamente establecer un método que determine si deben llenarse los claros y barbarismos libremente y por quien quiera ("vel æquitatem ad naturalem sensum"), o por quien diga matemáticamente las líneas interrumpidas (lo que el texto dice o debe decir), o por quien mejor opere con conceptos (jurisprudencia constructiva), o mejor aún, por quien llene aquellos huecos y haga resaltar la pintura extraña con líneas y tonos acordes a la época y situación en que el cuadro se restaura."

JUAN MUÑOZ SALILLAS: *Consideraciones sobre la codificación en Aragón.*

El comunicante hace una crítica del Apéndice aragonés al Código civil y lamenta se haya derogado el cuerpo legal de fueros y observancias por un texto fragmentario y lleno de lagunas que, sin respetar los principios tradicionales, no nos aproxima al Código civil.

Propugna articular de nuevo nuestra legislación foral con las instituciones que deben quedar vigentes, y que sea nombrada al efecto una ponencia integrada por abogados aragoneses.

JOSÉ LORENTE SANZ: *Proyección de la mayoría de edad aragonesa en las relaciones de Derecho público.*

Muchos de los problemas que trata esta comunicación han perdido actualidad por la promulgación de una ley sobre unificación de la mayoría de edad. Pero quedan muchos en pie, y en todo caso una magistral exposición de principios que siempre será útil.

Interesa reproducir del trabajo del Sr. Lorente algunos fragmentos que fijan exactamente la posición del Consejo de Estudios, que dirige.

"Ambicionamos la unificación del Derecho español como un "desideratum" que no discutimos, y entendemos el Derecho foral como punto de arranque para estudiar materiales y fórmulas que puedan aportarse al Derecho español unificado. Pues bien: en la unificación de las normas sobre mayoría de edad de los españoles podrá aprovecharse la posición aragonesa, caracterizada por la *anticipación*."

"Más arriba se ha aludido ligeramente a la actual sobreestimación de los valores juveniles. Importa tanto al Derecho público como al Derecho privado español recibir en sus textos legales dicha tendencia. Hay un territorio, dentro de la Nación, que le ofrece su experiencia multiseccular en esta materia. Estamos, pues, en presencia de una institución aragonesa que puede ser acogida en la legislación general."

"Y aceptada la tesis de que no hay motivo para que sea una la mayoría de edad de Derecho público y otra la de Derecho privado, la proyección de la mayoría de edad aragonesa habrá conseguido su máximo alcance en el Derecho patrio."

JULIO ORTEGA SAN IÑIGO: *Ut minor XX annorum.*

Extraemos de la comunicación del Sr. Ortega los siguientes fragmentos, que tienen ahora más actualidad:

"Es muy interesante esta institución aragonesa de la mayoría de los catorce años, porque tal y como se practicó en Aragón en los tiempos más remotos, podría trasplantarse a toda España."

"La mayoría de edad, como la viudedad y otras instituciones de

nuestro antiguo Derecho, todavía aparecen hoy, a pesar de su vejez, tan atrayentes, que si llega a realizarse el sueño de que unas mismas leyes rijan en todo el territorio nacional, abrigamos la confianza de que figurarían en el Código general que se hiciera, porque están muy de acuerdo con ese algo inconfundible que es común a todos los españoles y flota sobre todas las diferencias que se quiera atribuirles por su geografía o por su historia, que es hoy la de toda España por la feliz unión de los Reyes Católicos."

LORENZO VIDAL TOLOSANA: *La edad para el ejercicio legal del comercio.*

Pregunta el comunicante: los aragoneses que por haber cumplido los veinte años ostentan plena mayoría de edad y capacidad civil completa, ¿podrán ejercer el comercio antes de los veintiuno?

El Sr. Vidal propugna la solución afirmativa.

El problema desaparece con la nueva ley, que unifica la mayoría de edad en España. Es interesante recordar, como hace el autor, que el Código de Comercio de 1829 fijó la mayoría mercantil en los veinte años, pues tratando de unificar la edad para ejercer el comercio, buscó entre los diferentes Derechos hispánicos la edad más baja para evitar problemas como el estudiado por el Sr. Vidal Tolosana.

FRANCISCO PALA MEDIANO: *Los señores mayores en la familia altoaragonesa.*

El nombramiento de heredero (institución hereditaria contractual) aparece y persiste en los protocolos notariales del Alto Aragón desde hace varios siglos, conservando, a través de las mixtificaciones de una técnica muchas veces impropia, sus rasgos fisonómicos fundamentales.

Los instituyentes se reservan casi siempre "el señorío mayor, el usufructo y la administración de sus bienes."

Algunos niegan a la frase *señorío mayor* toda contenido jurídico y la hacen equivalente a la reserva de los derechos de usufructo y administración. (Proyectos de Apéndice aragonés de 1904 y 1923.)

"No podemos admitir—dice el comunicante—que una frase usada tradicionalmente durante siglos carezca de sentido, y no podemos negárselo por la única razón de que no responda a la terminología del

Derecho justiano que domina aún en la enseñanza y en la dogmática del Derecho moderno.”

Limita el autor su estudio a la investigación de la naturaleza del *señorío mayor*, como una aportación al estudio de la institución hereditaria contractual en Aragón, y estudia las necesidades económicas y sociales que satisface el nombramiento de heredero y que justifican la persistencia de la institución. Explica cómo estas necesidades no pueden satisfacerse con la donación en ninguna de sus formas de donación *reservato usufructo*, donación condicional, donación *si voluero* y otras especies de la *donatio omnium bonorum* del Derecho justiniano.

La institución se presenta en la vida jurídica con modalidades varias y casi siempre unida a otros pactos o instituciones en correspondencia más o menos fuerte. El pacto o modalidad más común es la vida en *consorcio* de instituyentes e instituido, atribuyendo a éste una participación en la dirección del patrimonio familiar.

La posición jurídica del heredero contractual en el consorcio altoaragonés recuerda al autor las figuras del *rex designatus* del Derecho franco y del obispo coadjutor con derecho de sucesión en el Derecho canónico.

Analizando la situación jurídica de instituyentes e instituido y los derechos y obligaciones nacidos del consorcio familiar, llega, entre otras, a las siguientes conclusiones:

“El señorío sobre los bienes de un patrimonio objeto de nombramiento de heredero en contrato es la titularidad del dominio, no un derecho real en cosa ajena.”

“El señorío mayor, que supone la existencia de una comunidad familiar (consorcio doméstico), comprende la jefatura de la familia (autoridad sobre todos los consortes), y la titularidad dominical, sobre todo el patrimonio familiar.”

“La reserva del señorío mayor en el nombramiento de heredero revela la existencia de una institución hereditaria contractual y rechaza la calificación de donación.” “Por el contrario, la reserva del derecho de usufructo y de la facultad de administrar, sin retención del señorío mayor, indica la posible existencia de la donación en sus diferentes formas o modalidades.”

PEDRO DE LA FUENTE PERTEGAZ: *La tutela legítima en Aragón. Pluralidad tutelar en Aragón.*

Las comunicaciones del Fiscal del territorio de Zaragoza tratan de llevar el principio de *troncalidad* a la organización de la tutela en Aragón, aplicando los residuos que han sobrevivido en el Apéndice del antiguo cuerpo legal de fueros y observancias.

Sus conclusiones son muy prácticas y aleccionadoras para los Juzgados municipales, ante los cuales se constituyen los organismos tutelares.

JOSÉ MARÍA DE LASALA SAMPER: *La inmutabilidad del régimen económico matrimonial aragonés en el tiempo y en el espacio.*

El comunicante plantea las siguientes conclusiones:

a) ¿Debe aplicarse la legislación anterior al Apéndice sobre régimen económico conyugal a los matrimonios contraídos antes de la entrada en vigor?

b) ¿Debe aplicarse la ley regional o foral que tuviera el marido al tiempo de contraer matrimonio al citado régimen económico, aunque haya variado su vecindad o regionalidad posteriormente?

Estudia el comunicante tales problemas—muchas veces olvidados por los prácticos—en la doctrina y en el Derecho positivo, sosteniendo las soluciones afirmativas.

“El régimen económico del matrimonio—dice—es una situación jurídica absolutamente indivisible o que no puede dividirse sin incurrir en verdaderos contrasentidos jurídicos, y aunque sólo sea por esto, hay que presumir en el legislador la intención de mantener para esta clase de situaciones la vigencia de la ley anterior, abrogada para mientras dure la situación en curso.”

Distingue el Sr. Lasala el estatuto legal y las leyes contractuales, y afirma que la regla de supervivencia de la ley antigua o de la ley del matrimonio afecta solamente a las citadas leyes contractuales, entre las cuales no pueden incluirse las disposiciones que se refieren simplemente al “modo de ejercicio” de los derechos establecidos o derivados del contrato o a los “efectos del contrato para terceros”.

MANUEL DE LASALA LLANAS: *La viudedad aragonesa en el Derecho interregional.*

La autoridad del profesor Lasala da gran valor a las siguientes conclusiones de su trabajo, que le parecen incontestables:

1.º El cónyuge viudo aragonés tiene viudedad sobre bienes del premuerto sitos en territorios o provincias de diferente legislación civil.

2.º No la tiene el cónyuge viudo no aragonés sobre bienes raíces del premuerto, aunque estén sitos en Aragón.

El prestigio del tratadista aragonés Franco de Villalba, cuando la doctrina estatutaria aún dominaba por completo en el Derecho internacional privado, ha mantenido en muchos casos la tesis contraria.

SANTIAGO PELAYO HORE: *Problemas de la viudedad foral.*

Estudia el Sr. Pelayo la naturaleza jurídica, histórica y actual de la viudedad; la viudedad y el Registro de la Propiedad; la viudedad y las alteraciones del régimen económico del matrimonio.

Resume la primera parte de su estudio en la siguiente conclusión: la viudedad foral, expectante o consumada, tiene eficacia extraterritorial y corresponde a los aragoneses aun cuando las fincas estén sitas fuera de Aragón.

En la segunda parte examina el autor los conflictos que se presentan entre la *reserva legal* del derecho expectante de viudedad y la falta de publicidad registral de tal derecho.

Estima que la reserva es un caso de publicidad legal que debe prevalecer en principio contra el contenido negativo del Registro; pero ante las dificultades que surgen en la práctica (nosotros diríamos más bien el desconocimiento del Derecho aragonés), propone establecer en relación a *tercero* presunciones favorables o contrarias a la viudedad no inscrita.

Acaba el apartado tercero de su comunicación con la conclusión de que el régimen económico del matrimonio se regula por la ley del marido y varía al variar tal ley. Reconoce el Sr. Pelayo que la doctrina predominante es contraria a su tesis, pero se mantiene en ella por razones prácticas y fundamentalmente por la dificultad de conocer en un momento dado el régimen económico de determinado matrimonio.

Propone que en el documento de identidad que ha de sustituir a la

cédula personal se haga constar el régimen común o foral del interesado.

La propuesta tuvo favorable acogida, ampliada con la de creación de un registro central de regímenes matrimoniales.

LEONARDO CAMÓN AZNAR: *De la extensión de la viudedad legal a todos los frutos pendientes de recolección al fallecimiento del cónyuge premuerto.*

El Cuerpo legal de Fueros y Observancias y el Apéndice foral consideran comunes y sujetos a división los frutos *aparentes* (la oliva en flor, la mies en yerba y la uva en agraz) y los pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

Al comunicante le parece dudosa tal interpretación del Derecho antiguo, y propone la reforma del Apéndice para recoger la tesis que resulta del título de su comunicación.

FEDERICO HUERTA SAN JUAN: *Usufructo viudal en establecimientos mercantiles e industriales.*

Observa el comunicante que aun en los casos de viudedad legal (reducida a los bienes inmuebles) sigue el cónyuge sobreviviente al frente del establecimiento mercantil o industrial.

Propone el autor dar el carácter de sitios o raíces a tales establecimientos, con lo que se manifiesta una vez más el deseo de extender la viudedad aragonesa a todo el caudal del cónyuge premuerto.

JESÚS ACEDO: *Notas sobre el "agermanamiento" o casamiento al más viviente.*

El pacto aparece en las capitulaciones en estos o parecidos términos:

"Si uno de los capitulantes falleciere sin sucesión el sobreviviente será heredero universal de todos los bienes del premuerto; pero si hubiere hijos del matrimonio, uno de ellos será el heredero, aquel que el padre y la madre designen, o el que de ambos cónyuges sobreviva. Si los dos fallecieren sin hacer la designación, ésta será realizada por dos parientes varones de cada rama, resolviendo en caso de discordia el Párroco del lugar."

¿Cuál será la situación jurídica que se produzca en el caso de que el hijo único habido en el matrimonio fallezca en estado de soltero

y abintestato con posterioridad a uno de los padres sobreviviéndole el otro?

El comunicante sostiene, para el caso que plantea, la eficacia del agermanamiento.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO: *Notas para el estudio de la "promissio sine causa" en los Fueros de Aragón.*

Modestamente titula el joven letrado Sr. Lacruz su comunicación, que es un acabado y minucioso estudio del negocio jurídico abstracto en el Derecho aragonés.

Poco se ha hecho sobre el derecho de obligaciones en el medioevo español y menos en Aragón, donde parece que nuestro antiguo ordenamiento tiene grandes lagunas.

El trabajo del comunicante demuestra el ancho campo abierto a los investigadores y el olvido padecido en el Cuaderno foral, que no contiene precepto alguno sobre la materia.

Ni la promesa verbal de donar, obligatoria mediante la prueba de la justa causa, ni la promesa abstracta han pasado al Apéndice.

El autor sigue con gran competencia la evolución de estas dos instituciones en Aragón y defiende la validez de la promesa abstracta en el Cuerpo legal derogado, impugnando la tesis de la anulabilidad en base a la inexistencia o ilicitud del negocio fundamental defendida por Riera ("La promesa abstracta de deuda en el antiguo Derecho de Aragón". *Revista de Derecho privado*, XXVI, pág. 43).

El trabajo del Sr. Lacruz revela una sólida preparación para la investigación jurídica y una vocación decidida por este género de estudios.

LEONARDO CAMÓN AZNAR: *Del derecho a exigir la colocación de rejas y redes en las ventanas o huecos de pared medianera.*

Sigue el autor la doctrina dominante de que tal derecho no prescribe nunca y de que hace falta un *acto obstativo* para que se inicie el término de prescripción adquisitiva de una servidumbre voluntaria.

LORENZO VIDAL TOLOSANA: *Retracto gentilicio en Aragón. Cuestiones prácticas.*

Muy interesantes las planteadas y resueltas por el comunicante.

Es original la planteada para resolver si la fecha de la anotación

preventiva en el Registro de la Propiedad por defecto subsanable es equivalente a la inscripción para determinar el comienzo del plazo del retracto. El autor se inclina por la solución afirmativa, basándose en que la anotación es una inscripción *potencial* y que publica el acto con todas las circunstancias de la venta y en el propio *lugar* donde debiera ser practicada la inscripción.

AURELIO IBAÑEZ CEREZO: *La legítima foral.—Minimum de ella.*

El notario de Caspe se pregunta cuál es el *mínimum* de la legítima foral, pues en algunos testamentos autorizados por Párroco se señala a algún hijo la legítima foral, sin expresión de cantidad o bienes, y muchas veces los testadores manifiestan en sus instrucciones que se proponen dejar a un hijo "lo menos que permita la ley".

La legítima de los diez sueldos jaqueses (cinco por muebles y cinco por sitios) es simplemente una frase expresiva de la libertad de testar.

El autor pide la fijación del *mínimum* de legítima, y hace cálculos en relación al valor actual de la moneda y su poder adquisitivo.

AURELIO IBAÑEZ CEREZO: *El testamento mancomunado.*

En la I Semana, el Sr. Lorente Sanz presentó una comunicación sobre el mismo tema, que constituye una monografía completa y acabada.

El trabajo del Sr. Ibañez Cerezo plantea problemas prácticos que le sugiere la práctica diaria de su profesión de Notario.

MANUEL GARCÍA ATANCE: *Revocación del testamento mancomunado.*

Califica de monstruoso el art. 19 del Apéndice foral, que "no solamente no es aragonés, sino que es contrario al Derecho aragonés, y que ha sido concebido con tanta desgracia que deja sin garantía lo que quiere garantizar y sin auxilio ni amparo muchas veces a quienes quiere proteger".

Propugna la vuelta al Derecho antiguo en la materia objeto de su trabajo.

FELIPE ARAGÜES PÉREZ: *Troncalidad y legitimidad.*

Sostiene la tesis de que la sucesión troncal aragonesa supone necesariamente la legitimidad de la línea parental que la motive.

FELIPE ARAGÜES PÉREZ: *Algunas consideraciones sobre la regla 4.ª del art. 39 del Apéndice foral.*

La regla que comenta el comunicante ha limitado de manera extraordinaria el principio de troncalidad en la sucesión intestada. Se atiende solamente a la persona de quien el causante hubo los bienes, prescindiendo de transmisiones anteriores.

El autor plantea el problema en las instituciones recíprocas de los cónyuges aragoneses, con disposición de *residuo* a favor de otras personas.

MANUEL SOLANO NAVARRO: *Tres cuestiones prácticas sobre legítima y aseguramiento de dote.*

ENRIQUE GIMÉNEZ ARNAU
Registrador de la Propiedad.